

de. que se le deba proporcionar, en su caso, una nueva distinta correspondiente al puesto de trabajo que desempeñe a continuación.

En caso de destrucción, pérdida o sustracción de una tarjeta de identidad, el titular de la misma deberá comunicarlo al Director General o Delegado Provincial de Economía y Hacienda del cual dependa, quien procederá a entregarle una nueva en sustitución de aquélla.

Cuarto. En todo caso, la tarjeta de identidad será suscrita por el Director General.

Quinto. Los Delegados Provinciales de Economía y Hacienda remitirán mensualmente a la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria relación de las tarjetas de identidad que entreguen cumplimentando esta Resolución. Asimismo, remitirán a este Centro Directivo relación de las tarjetas entregadas como consecuencia del cese del funcionario acreditativo en el desempeño del correspondiente puesto de trabajo.

Sexto. En tanto no se disponga de tarjetas de identidad ajustadas a los modelos aprobados por esta Resolución, se entregará al personal inspector una credencial en la que consten los datos que deberán figurar en el anverso de la correlativa tarjeta de identidad. Esta credencial será suscrita por el Director General de Tributos e Inspección Tributaria.

Lo que comunica para su conocimiento y efectos.

Sevilla, 26 de enero de 1987.- El Director General, Miguel Fernández de Quincoces Benjumea.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Economía y Hacienda.

ANEXO

Tarjeta de identidad de Inspector de los Tributos (El Escudo de Andalucía en el ángulo superior izquierdo va cruzado con una franja verde, blanca y verde).

(ANVERSO)

Tarjeta de identidad de Inspector de los Tributos (El Escudo de Andalucía en el ángulo superior izquierdo va cruzado con una franja verde, blanca y verde).

(Anverso)

(REVERSO)

(100x60 mm.)

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los Jefes o

Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personas de la Inspección de los Tributos, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos.

(Artº. 6º apts. 1 y 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos).

ANEXO

Tarjeta de identidad de Subinspector de los Tributos (La tarjeta va rodeada por una banda de color azul). (El Escudo de Andalucía en el ángulo superior izquierda va cruzado con una franja, verde, blanca y verde).

(ANVERSO)

(REVERSO)

(100x60 mm.)

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personas de la Inspección de los Tributos, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos.

(Artº. 6º apts. 1 y 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos).

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 3 de febrero de 1987, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación del Acuerdo de la Comisión Paritaria de Interpretación y vigilancia del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía, tomado en su reunión de 19 de diciembre de 1986.

Visto el Acuerdo de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo de ámbito Interprovincial para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, tomado en su reunión del día 19.12.1986, recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social en fecha 30.01.1987, sobre la propuesta formulada por la Comisión Paritaria de Clasificación del citado convenio en lo relativo a la definición de la categoría profesional de «Especialistas en Puericultura» y las normas y requisitos de integración en tal categoría, y de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 83, 3 y 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y Real Decreto y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA

Primero. Ordenar la inscripción del Acuerdo de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía, tomado en su reunión de 19.12.1986 sobre definición de la categoría profesional «Especialista de Puericultura», así como de las normas y requisitos para la integración en la misma, con notificación a dicha Comisión del asiento registral practicado.

Segundo. Remitir la certificación de dicho Acuerdo con su Anexo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, para su depósito.

Tercero. Disponer la publicación de la certificación y Anexo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de febrero de 1987.— El Director General, Faustino Díaz Fernández.

ANEXO

RAFAEL GUIASADO RUFINO, SECRETARIO DE LA COMISION DE INTERPRETACION Y VIGILANCIA DEL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA,

CERTIFICO

Que en la reunión extraordinaria celebrada por la citada Comisión el pasado día 19 de diciembre de 1986, se acordó aprobar la propuesta de la Comisión Paritaria de Clasificación, sobre el Personal Auxiliar de Puericultura, cuya fotocopia se une como Anexo.

Y para que conste y surta los oportunos efectos, firmo la presente en Sevilla, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Propuesta de la Comisión Paritaria de Clasificación del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía, que se eleva a la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo, para su aprobación.

Desde que se produjo la aprobación del Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía y la consecuente clasificación de las distintas categorías que integran dicho personal, ha venido planteándose la petición reiterada del personal Auxiliar de Puericultura, en cuanto a la necesidad de proceder a la revisión de su clasificación en el Grupo IV, y su integración en el Grupo III.

En consecuencia, se propone a esa Comisión la definición de un nuevo tipo de puesto de trabajo en el Grupo III, como «Especialista en Puericultura» y el establecimiento de un procedimiento para regular dicha integración.

Definición: Especialistas en Puericultura

Son los trabajadores que tienen directamente a su cargo a los niños que asisten a las Guarderías Infantiles de la Junta de Andalucía, cuidando de las actividades que realizan en estos Centros, a fin de ayudarles a desarrollarse física, mental y socialmente.

Dirigen y participan en los juegos y entretenimientos de los niños, sus conversaciones, canciones y bailes, y les introducen en el dibujo, pintura y modelado, para ayudarlos a comprender mejor el medio ambiente físico y social que los rodea, estimulan la confianza en ellos mismos, les ayudan a expresarse, les inculcan el espíritu de colaboración y promueven su desarrollo físico; infunden a los niños hábitos de limpieza, relaciones y convivencia, tolerancia y otras cualidades sociales; toman nota e informan a los padres de los progresos realizados por los niños.

Vigilan a los niños y los atienden en sus necesidades durante la jornada, cuidándolos especialmente y ayudándolos en las horas de comida y reposo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de similar a análogo naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

Podrán integrarse en esta definición de puesto de trabajo, de

acuerdo con las normas y requisitos que se establecen en el presente acuerdo, las categorías que se señalan, con expresión de los Convenios Colectivos de procedencia:

I.N.A.S Auxiliar de Enfermera y Puericultura.

Auxiliar Cuidador.

Instructor no titulado.

Ministerio de Cultura Ayas.

Cuidadora.

Puericultura.

Normas y requisitos de integración, en la definición de puesto de trabajo de «Especialistas en Puericultura».

1. Se integrarán en esta definición de puesto de trabajo, los trabajadores que ostenten, alguna de las categorías señaladas, con indicación de su Convenio de origen, que tengan por lo menos 5 puntos según el siguiente baremo:

FP ₂ Técnico en Jardín de Infancia	4 puntos.
BUP - FP ₂	3 puntos.
G. Escolar - FP ₁	2 puntos.
Certificado E.P.	1 punto
Titulo o diploma Aux. Puericultura	1 punto
Otros cursos relacionados con la actividad, de como mínimo 20 horas	1 punto.

(Estos cursos serán valorados por una Comisión al efecto).

Las titulaciones a que se refieren los cuatro primeros apartados del baremo, son excluyentes entre sí, por lo que no podrán acumularse la puntuación de cada una de ellas.

2. Los trabajadores podrán solicitar la integración, acreditando documentalmente los méritos alegados ante la Comisión de Clasificación, teniendo como plazo máximo hasta el día 31 de marzo de 1987.

3. La Comisión de Clasificación elevará las correspondientes propuestas de integración de trabajadores que hayan superado la situación mínima exigida, a la Comisión de Interpretación y Vigilancia, para la adopción del correspondiente acuerdo.

4. La integración de esta definición de puesto de trabajo, que se incluirá en el Grupo III, categoría I, surtirá efectos económicos a partir del día 1 de julio de 1987.

5. Los trabajadores que ostenten las categorías que se señalan en este acuerdo, se integrarán en la categoría II, del Grupo IV, surtiendo efectos económicos con fecha 1 de enero de 1986.

6. Aquellos trabajadores que por cualquier circunstancia no se integren en la definición de puesto de trabajo de «Especialista en Puericultura» tendrán la consideración de «a extinguir», conservando la denominación de categoría de su convenios de origen y continuarán realizando las mismas funciones que efectúan en la actualidad.

7. Durante los ejercicios de 1988 y 1989 se convocarán cursos de formación, a fin de posibilitar el acceso al puesto de trabajo de «Especialistas en Puericultura», para todos aquellos trabajadores que no alcancen la puntuación exigida, y por tanto, permenezcan en la situación de «Auxiliares de Puericultura» a extinguir.

Quienes no logren superar dichos cursos en los referidos años 1988, y 1989, quedarán definitivamente declarados «a extinguir» en su puesto de trabajo de «Auxiliares de Puericultura». No obstante lo establecido por este procedimiento «excepcional» de integración, el acceso a la nueva definición de puestos de trabajo, se podrá realizar, en cualquier momento, por lo establecido en el artículo 8 del Convenio, en lo referido a promoción interna.

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TURISMO

ORDEN de 27 de enero de 1987, por la que se derogan determinados artículos de los Ordenes de 10 de febrero de 1986 y 3 de abril de 1986, relativos a la concesión de subvenciones a los asistentes a certámenes comerciales interiores.

Como quiera que las concesiones de ayudas a los asistentes a ferias comerciales interiores reguladas en los Ordenes de 10 de febrero de 1986 y 3 de abril de 1986, se atendían con cargo a la aplicación presupuestaria 17.18.470 y tal aplicación está ya agota-